

**AUTO N. 00812**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 05 de octubre de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización remitida de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante radicado 2022IE156442 del 27 de junio del 2022 para las de la sociedad **COMESTIBLES COLIBRI LTDA** con NIT 860.533.445 - 1 ubicado en la KR 69 B No.36 - 48 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14504 del 18 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 14504 del 18 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE156442 del 27/06/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XVI
	Fecha de la caracterización	30/09/2021
	Número de muestra	UT-PSL-ANQ 218915
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	10:45 a.m
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de materias primas y áreas de producción
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,149

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	21,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,87	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1232	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	740	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	168	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
<b>Iones</b>				
Grasas y Aceites	mg/L	19	30	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,42	10*	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	31,4	250	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	<10,0	250	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 12** Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y

*sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 30/09/2021 para el usuario COMESTIBLES COLIBRI LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).***

*El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.*

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

*El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.*

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	Al solicitar los soportes de caracterización de vertimientos radicados ante la EAAB de los últimos 3 años, el usuario refiere que no ha realizado el trámite por pandemia e intenciones de liquidar la sociedad. Presenta último informe de caracterización de vertimientos vigencia 2017.	No
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	Respecto al artículo 22 no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 30/09/2021, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE).	No
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con unidades de tratamiento preliminar conformado por rejillas y sifones.	Si
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa, previo a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público. Colector ubicado sobre la KR69B.	Si
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 05/10/2022, fue atendida por el representante legal.	Si

##### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita técnica se determina que el usuario dentro de su proceso productivo no utiliza sustancias peligrosas.	Si
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Al verificar la caja de inspección externa esta se encuentra limpia y en buenas condiciones.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes del proceso productivo.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	No se evidencia la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.	Si

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>COMESTIBLES COLIBRI LTDA.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 69 B No. 36 - 48 sur</b>, en donde desarrolla las actividades asociadas con la elaboración de dulcería, repostería y chocolatería; genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas y equipos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar compuesto por rejillas y sifones. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 69B.</p> <p>Por otra parte, el usuario presentó último informe de caracterización de vertimientos vigencia 2017 y manifiesta que durante la pandemia por COVID-19 no lo realizó y refiere que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del Memorando 2022IE156442 del 27/06/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código <b>UT-PSL-ANQ 218915</b> tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día <b>30/09/2021</b> para el usuario COMESTIBLES COLIBRI LTDA., <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de <b>pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul> <p>Finalmente, se concluye que el usuario <b>NO</b> se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 05/10/2022 refiere no haber realizado las caracterizaciones de vertimientos correspondiente a los tres últimos años, vigencias 2019, 2020 y 2021.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, establecidos en el artículo 12 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante Memorando 2022IE156442 del 27/06/2022, en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes por el laboratorio ANALQUIM LTDA.:*

*Finalmente, es preciso indicar que el usuario NO se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 05/10/2022 refiere no haber realizado las caracterizaciones de vertimientos correspondiente a los tres últimos años, vigencias 2019, 2020 y 2021.(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14504 del 18 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**"ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>
------------------	-----------------	--

<b>pH</b>	<b>Unidades de pH</b>	<b>6,00 a 9,00</b>
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/LO<sub>2</sub></b>	<b>600,00</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	<b>mg/LO<sub>2</sub></b>	<b>400,00</b>

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>pH</b>	<b>Unidades de pH</b>	5,00 a 9,00
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/LO<sub>2</sub></b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	<b>mg/LO<sub>2</sub></b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

- **Decreto 1076 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14504 del 18 de noviembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **COMESTIBLES COLIBRI LTDA** con NIT 860.533.445 - 1 ubicado en la KR 69 B No.36 - 48 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), según los

resultados de la caracterización de vertimientos remitidos mediante Memorando 2022IE156442 del 27/06/2022, en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, así como también se evidencia un presunto incumplimiento al no realizar la caracterización de vertimientos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 en desarrolló de su actividad comercial.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES COLIBRI LTDA** con NIT 860.533.445 - 1 ubicado en la KR 69 B No.36 - 48 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES COLIBRI LTDA** con NIT 860.533.445 - 1 ubicado en la KR 69 B No.36 - 48 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMESTIBLES COLIBRI LTDA** con NIT 860.533.445 - 1 ubicado en la KR 69 B No.36 - 48 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, (de acuerdo con la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14504 del 18 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5367** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5367*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**

Página 10 de 11



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/03/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023